



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SINCELEJO**

---

---

Sincelejo, Sucre, abril, cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

**Solicitud:** Libertad condicional  
**Condenado:** Jaime Andrés Guerra Paternina  
**Injusto:** Concierto para delinquir y Daño en bien ajeno  
**Radicado Interno No. 2019-00172-00 (Radicado de origen No. 2018- 00082-00)**

**ASUNTO A TRATAR**

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional radicada por el apoderado judicial del condenado **JAIME ANDRES GUERRA PATERNINA**.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **JAIME ANDRES GUERRA PATERNINA** esta condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones del conocimiento, mediante sentencia fechada noviembre, 1 de 2018, a la **PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL**, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y DAÑO INFORMATICO** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En fecha 13 de mayo del año 2019, esta judicatura profirió auto avocando el conocimiento en favor del señor **JAIME ANDRES GUERRA PATERNINA**.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia**

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

**2.2. De la Redención de la Pena**

Revisado el expediente, en fecha abril 6 de 2018, es capturado el señor **JAIME ANDRES GUERRA PATERNINA**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y DAÑO EN BIEN AJENO**, celebrando las audiencias concentradas el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Cartagena, Bolívar, imponiendo medida de aseguramiento en Establecimiento Carcelario de Cartagena, Bolívar. El día 17 de noviembre de 2019, es trasladado para el Centro Penitenciario y Carcelario La Vega de Sincelejo, para efectos de continuar cumpliendo su pena, posteriormente se le concede prisión domiciliaria el día 19 de noviembre de 2018.

Encontrándose en detención domiciliaria, el señor **JAIME ANDRES GUERRA PATERNINA**, es capturado el día 8 de julio de 2018, realizando las audiencias concentradas el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO**, Sucre, por este proceso se le concedió la extinción de la sanción penal por pena cumplida el día 21 de abril de 2020.

Retoma la detención domiciliaria por este proceso, el día 21 de abril de 2020 hasta la fecha, el condenado a redimido **VEINTITRES (23) MESES Y CATORCE (14) DIAS**. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fastada junio 6 de 2012, radicado No. 35767, M. P. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS RAMÍREZ, señaló lo siguiente:

*“(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .*

*(…)*

*“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.*

*(…)*

*“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”*

### 2.3. De la Libertad Condicional

El art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, que modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000, señala lo siguiente:

**“Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

#### **1. Requisito Objetivo:**

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, a la fecha de hoy (abril 5 de 2021), el condenado tiene descontado de su pena en un total **VEINTITRES (23) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**, cifra ésta que no alcanza las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, equivalentes a **TREINTA Y CUATRO (34) MESES SEIS (06) DÍAS**, teniendo en cuenta que la misma fue fijada en definitiva en CINCUENTA Y SIETE (57) meses de prisión.

#### **2. Requisito Subjetivo:**

Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde ha permanecido recluso, el cual, a través de su director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el caso que nos ocupa, no se aporta certificado suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, de lo que se infiere que no se cumple con esta exigencia legal.

#### **3. El pago de perjuicios:**

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado figura condenado al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

#### **4. El Arraigo familiar y social:**

Para demostrar esta exigencia, es aportado a la solicitud, declaración jurada rendida por la señora **IBET MARITZA PATERNINA BERBEL**, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 64.559.652, expedida en Sincelejo, ante la Notaría Segunda de Sincelejo, Sucre, quien indica que reside: Diagonal 41 A Nro. 42-04 en el Barrio Normandía, de Sincelejo, Sucre, manifiesta que conoce al ciudadano **JAIME ANDRES GUERRA PATERNINA**, hace más de treinta y cinco (35) años, quien tiene su arraigo familiar definido en la dirección: Diagonal 41 A Nro. 42-04 en el barrio Normandía, de esta ciudad, manifiesta que su vecino es una persona de bien, es comerciante y muy servicial con todos.

De igual forma se allega declaración jurada de la señora **KAROLAY BUITRAGO OSORIO**, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.102.869.737, expedida en Sincelejo, Sucre, quien indica que reside en Carrera 8G No. 26-10 Barrio Pioneros, de esta municipalidad, manifiesta que conoce al ciudadano **JAIME ANDRES GUERRA PATERNINA**, hace más de diez (10) años, tiene su arraigo familiar definido en la dirección: Diagonal 41 A Nro. 42-04 en el barrio Normandía, de esta ciudad, manifiesta que su vecino es una persona de bien, es comerciante y muy servicial con todos.

Resalta este despacho que en las declaraciones juradas presentadas en la solicitud no acreditan el arraigo familiar, puesto que en ninguna de ellas se observa que el declarante pertenezca a su núcleo familiar, por lo tanto, no se cumple con el requisito legal.

Observa el despacho, que en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Barranquilla, Atlántico, contra el señor **JAIME ANDRES GUERRA PATERNINA**, en calidad de coautor, con un análisis de las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que se desarrolló la conducta punible, advirtiendo la afectación al bien jurídico tutelado por el legislador, señalando que se trata de un tipo penal que vulnera el patrimonio económico.

Libertad condicional  
Jaime Andrés Guerra Paternina  
Concierto para delinquir y Daño en bien ajeno  
Radicado Interno No. 2019-00172-00 (radicado de origen No. 2018-00082-00)

Teniendo en cuenta los argumentos de la juez del conocimiento, con relación a la conducta típica, antijurídica y culpable desplegada por el señor **JAIME ANDRES GUERRA PATERNINA**, no le hace un mayor juicio de reproche, se hace necesario que el condenado siga cumpliendo la totalidad de su pena impuesta en prisión domiciliaria, la cual cumplirá en la Diagonal 41 A Nro. 42-04 Barrio el Progreso de Sincelejo, Sucre.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (sucre)**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional en favor del condenado **JAIME ANDRES GUERRA PATERNINA**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar que el condenado **JAIME ANDRES GUERRA PATERNINA** tiene redimido de la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (abril 5 de 2021), un total de **VEINTITRES (23) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

**TERCERO: TENGASE** al doctor **FABIO ANDRES JARABA MERCADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.805.256 expedida en Sincelejo, Sucre, y portador de la T. P. No. 276.964 del C. S. J., para actuar en este proceso en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

**QUINTO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMAN BADEL**  
Juez